

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA No. 111

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	GLORIA NELLY ESCOBAR RÍOS Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN –RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00174-00

1. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

1.1 Pretensiones y fundamentos de hecho de la demanda:

Los señores **Zamir Escobar Jiménez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.426.947; **Ramiro Escobar Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.441.274; **Juliano Alexander Escobar Jiménez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.067.290; **Gloria Nelly Escobar Ríos**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.955.750; **Rosa Amelia Ríos de Escobar**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.018.040; **María Fernanda Escobar Jiménez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.991.140, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **Eduardo Rojas Escobar** y **Dorian Sirley Escobar Salinas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.986.662, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **Jhonatan Espitia Escobar** y **Bryan Enrique Espitia Escobar**, a través de apoderado judicial, interpusieron el medio de control de reparación directa contra la **Nación – Rama Judicial** y la **Fiscalía General de la Nación**, con la finalidad de que dichas entidades sean declaradas administrativamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales que aducen haber sufrido, por la privación de la libertad de que fue objeto el primero de los nombrados.

Como fundamentos de orden fáctico, el representante judicial de los demandantes expuso que:

1.- El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantía de Cali, el 09 de julio de 2011, legalizó la captura del señor **Zamir Escobar Jiménez** e impuso medida de aseguramiento consistente en la privación de la libertad en establecimiento carcelario, por la supuesta comisión del delito de hurto calificado agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

2.- La anterior medida, se hizo efectiva en la calenda previamente señalada y se prolongó hasta el 20 de noviembre de 2015, fecha en la que fue dejado en libertad, luego de que el **Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Cali** notificara el sentido del fallo de carácter absolutorio.

3.- El Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Cali, mediante sentencia judicial de primera instancia, proferida en audiencia de lectura de fallo realizada el 02 de diciembre de 2016, absolvió al señor **Escobar Jiménez** de los cargos imputados por la **Fiscalía General de la Nación**.

4.- La precitada providencia no fue objeto de ningún recurso por parte de los sujetos procesales, razón por la que quedó debidamente ejecutoriada.

5.- Como consecuencia de la injusta detención, tanto el señor **Zamir Escobar Jiménez** como los miembros de su grupo familiar se vieron profundamente consternados, por lo que sufrieron perjuicios de índole material e inmaterial derivado de los señalamiento que soportó el señor **Zamir** como delincuente y de los padecimientos que implicó el tener a un familiar detenido varios años.

6.- Para la época de la detención, el señor **Escobar Jiménez** se desempeñaba como auditor de telas de la empresa "*Soluciones Inmediatas*", bajo un contrato de duración de obra o labor, devengando un salario mensual de \$589.500.

7.- Finalmente, enfatizó en el vínculo parental entre los demandantes.

1.2. Alegatos de conclusión:

En el término concedido para tal efecto, el apoderado judicial del extremo activo allegó sus alegatos finales en los que reafirmó los argumentos esgrimidos en el líbello inicial y nuevamente solicitó se accediera a las súplicas incoadas¹.

De otro lado, señaló que en el plenario se encuentra acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva; así como el sufrimiento padecido por los demandantes en la modalidad de perjuicios morales y materiales, como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor **Zamir Escobar Jiménez**.

Frente al daño antijurídico sufrido por sus poderdantes, precisó que la privación de la libertad del señor **Escobar Jiménez** fue injusta, pues fue declarado inocente, con lo que hubo una ruptura de las cargas públicas que los demandantes no tenían la obligación jurídica de soportar.

Por otro lado, se pronunció sobre la responsabilidad de las entidades demandadas e indicó que ambas participaron en la ejecución de la medida de aseguramiento del señor **Escobar**, pues por un lado, la **Fiscalía General de la Nación** solicitó inicialmente la privación de la libertad y por otro, la **Rama Judicial**, en cabeza del **Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantía de Cali**, la decretó, motivo por el que tienen la obligación de indemnizar.

Finalmente, hizo alusión al régimen de responsabilidad aplicable al caso en concreto, así como la sentencia de unificación que sostiene que el Juez debe analizar si la participación de la persona privada de la libertad fue sobresaliente en la creación del daño, frente a lo que resaltó que la víctima directa no actuó en el proceso penal con dolo o culpa.

¹ Folios 470 a 480 del cuaderno 2.

2. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS Y DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.1. Contestación de la demanda:

2.1.1. Nación – Rama Judicial:

La apoderada de dicha entidad contestó la demanda dentro de la oportunidad correspondiente² y se opuso a las súplicas incoadas, argumentando que fue la **Fiscalía General de la Nación** quien capturó en flagrancia al señor **Zamir Escobar**, por el presunto delito de "*hurto calificado y agravado, y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego*" y solicitó al Juez de Garantías las respectivas audiencias preliminares para: la legalización de captura, formulación de imputación y presentar los argumentos para solicitar la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.

Así mismo, señaló que debido a la "*ineficiencia del ente investigador*" se profirió una sentencia absolutoria por parte del Juez Penal del Circuito de Conocimiento, quien realizó una juiciosa valoración de los elementos materiales probatorios y otorgó la libertad al imputado.

Por otra parte, indicó que en el proceso penal el hecho delictivo existió, por lo que no se produjo una privación injusta de la libertad, pues dada la gravedad del delito y los indicios, el Juez de Control de Garantías sustentó la imposición de la medida de aseguramiento.

No obstante, precisó que la falta de pruebas por parte de la Fiscalía para desvirtuar la presunción de inocencia del procesado, no puede ser cargada al Juez, pues las actuaciones de los Operadores Judiciales (de garantías y de conocimiento) fueron conforme a derecho.

Es así que, el ente investigador encamina la decisión que pueda adoptar el juez en relación con la privación injusta de la libertad, por lo que, de manera eventual, puede llevar o inducirlo a error, resultando necesario verificar en cada caso el daño alegado.

De otra parte, hizo alusión a la excepción de la aplicación del régimen objetivo, pues señaló que, por postura jurisprudencial, en aquellos eventos en los que la absolución se generó por falencias en la etapa instructiva o una causa distinta a la señalada en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 o en la sentencia *in dubio pro reo*, debe operar el régimen subjetivo, bajo el cual se traslada la carga de la prueba de la falla del servicio al demandante.

Resaltó que en el presente asunto se configuró una causal de exoneración de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima, en virtud del actuar del demandante, el cual provocó la detención en flagrancia, circunstancia que dista en ser resarcida en su honra, buen hombre y demás perjuicios inmatrimoniales.

Finalmente, expuso que la responsabilidad de la captura en flagrancia no puede ser analizada bajo la óptica de la privación injusta de la libertad e indicó que hubo una indebida acreditación de la indemnización de perjuicios, así como de la falta de convivencia de la víctima directa frente a los demás reclamantes.

² Folios 408 a 414 del cuaderno 2.

Como soporte de su defensa, formuló como excepciones las denominadas: *"falta de legitimación en la causa por pasiva; culpa exclusiva de la víctima y/o la evidente intervención de la víctima en la producción del hecho-concurrencia de culpa; inexistencia de nexo de causalidad; inexistencia de perjuicios e innominada o genérica"*.

2.1.2. Fiscalía General de la Nación:

El representante judicial de dicha entidad, procedió a dar contestación a la demanda³, refiriéndose a los fundamentos fácticos del libelo introductorio y objetando la cuantía señalada por el extremo activo.

Por otro lado, precisó que no se configuró ningún supuesto que permita endilgarle responsabilidad a dicha entidad, pues esta obró en cumplimiento de un deber legal, conforme lo estableció el artículo 250 de la Constitución Política y la Ley 906 de 2004.

Lo anterior, por cuanto si bien a ella le corresponde adelantar la investigación y, de acuerdo a las pruebas recaudadas para aquel momento, proceder a solicitar como medida preventiva la detención del sindicado, lo cierto es que atañe al Juez de Garantías estudiar tal solicitud, analizar las pruebas y decretar la medida, de encontrarla procedente.

Es así, que dentro del proceso penal el Juez consideró que se daban los requisitos para imponer la medida de aseguramiento de detención preventiva, la cual no requiere pruebas que conduzcan a la certeza sobre la responsabilidad penal del sindicado, como quiera que ello solo es necesario para proferir sentencia condenatoria.

En consecuencia, adujo que en el presente asunto, no es dable que se predique respecto de dicha entidad la falla en el servicio, teniendo en cuenta la providencia mediante la cual se absolvió al señor **Zamir Escobar**, por lo que para sustentar su dicho hizo claridad respecto de los roles que cumple tanto la policía judicial, como los fiscales y los jueces dentro del proceso penal, bajo los postulados de la Ley 906 de 2004.

Ahora bien, resaltó que no se puede pretender que el Fiscal desde el inicio pueda definir la responsabilidad del investigado, pues ello se encuentra sujeto al debate probatorio, el cual compete al juez integrar y decidir según los principios de hermenéutica jurídica en materia penal, es así que hasta el juicio oral se puede solicitar la absolución del investigado, conforme ocurrió en el *sub-examine*, sin que con ello se incurra en alguna falla.

Por otro lado, señaló que en el caso objeto de estudio no se configuraron los elementos previstos en el artículo 90 de la Constitución Política, para imputarle algún tipo de responsabilidad.

Con fundamento en lo anterior, formuló como excepción la *"falta de legitimación por pasiva"*.

³ Folios 386 a 407 y 415 a 436 del cuaderno 2.

2.2. Alegatos de conclusión:

2.2.1. Nación – Rama Judicial:

En el término concedido para tal efecto, allegó sus alegatos finales, en los que procedió a reafirmar los argumentos esgrimidos en el escrito de contestación de la demanda⁴.

De otro lado, solicitó que al momento de proferirse fallo se tenga en cuenta la causal eximente de responsabilidad, consistente en la culpa grave y exclusiva de la víctima, pues adujo que la conducta de la víctima directa fue determinante en la producción del daño, al haber sido capturado en flagrancia, la cual se produjo *"como consecuencia directa de los elementos de prueba recaudados dentro del proceso penal y los cuales evidenciaban un indudable incumplimiento de los deberes de conducta que le eran exigibles"*.

Así mismo, señaló que el señor **Zamir Escobar Jiménez** no puede solicitar perjuicios, *"cuando de manera gravemente culposa participo (sic) en el hurto"*, circunstancia que generó la investigación penal en su contra, pues adujo que si bien la Fiscalía no encontró las pruebas suficientes para endilgarle responsabilidad penal, lo cierto es que la conducta del demandante fue contraria a los deberes legales, motivo por el que se configuró la culpa grave y exclusiva de la víctima.

Del mismo modo, hizo alusión a la responsabilidad derivada de la captura en flagrancia, para lo cual citó jurisprudencia sobre el particular y la normatividad que regula dicha captura, misma que no es susceptible de ser analizada bajo los criterios propios de la privación injusta de la libertad.

Para finalizar, señaló que el actuar por parte de las autoridades no resultó caprichoso o arbitrario, pues se cumplían los presupuestos establecidos por el legislador para proceder con la captura en flagrancia.

Por lo anterior, solicitó que se denieguen por improcedentes las pretensiones de la demanda respecto de su representada, al encontrarse probada la excepción denominada *"culpa exclusiva de la víctima"* o de condenarse, se aplique jurisprudencia sobre la responsabilidad del ente investigador.

2.2.2. Fiscalía General de la Nación:

En el término concedido para tal efecto, guardó silencio.

2.2.3. Ministerio Público:

Dentro del término de traslado para presentar concepto, guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De los presupuestos procesales.

El Despacho no observa irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado pues, una vez admitida la demanda, notificada la misma y surtido el traslado para su contestación, se llevó a cabo la audiencia inicial en

⁴ Folios 468 a 469 del cuaderno 2.

la forma señalada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011⁵, en la que, además de fijar el litigio, se decretaron las pruebas, siendo éstas recaudadas conforme lo dispone el artículo 181 de la misma norma⁶.

En virtud de lo anterior, se declaró cerrada la etapa probatoria y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 181 de la Ley 1437 de 2001, se prescindió de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento y se dispuso correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión por el término común de diez (10) días. El audio y video de las audiencias realizadas por el Despacho, se encuentran grabados conforme el artículo 183 ibídem.

3.2. Problema jurídico planteado:

El litigio se contrae a determinar si la privación de la libertad de que habría sido objeto el señor **Zamir Escobar Jiménez**, puede calificarse o no de injusta; en caso afirmativo, se deberá establecer si las entidades demandadas están llamadas a responder por los daños materiales e inmateriales que aducen haber sufrido los demandantes, en los términos de los artículos 90 de la Carta Magna, 140 de la Ley 1437 de 2011 y Ley 270 de 1996.

3.3. Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso:

La cláusula general de responsabilidad del Estado contenida en el artículo 90 de la Constitución Política establece que: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..."*.

A partir de lo anterior es claro que, en relación con el tema de la responsabilidad extracontractual de la administración, y en general del Estado, el constituyente de 1991, previó que éste debe responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

De igual manera, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra el medio de control de reparación directa, establece que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico por la acción u omisión de los agentes del Estado, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Ahora, para que se origine la responsabilidad de naturaleza extracontractual de la administración, no es necesario que el daño sea consecuencia de una conducta dolosa, es decir, llevada a cabo con la intención de causar el daño, sino que es suficiente que el mismo se cause con la sola culpa, esto es, por impericia o negligencia del agente, o, mediante la violación de normas o reglamentos o en últimas por el quebrantamiento patrimonial que hay que reparar.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"...Debe recordarse que a la luz de lo preceptuado en el artículo 90 de la Constitución Nacional de 1991, el Estado debe responder "...patrimonialmente por los daños

⁵ Folios 148 a 450 del cuaderno No. 2.

⁶ Folios 463 a 465 del cuaderno No. 2.

*antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas". Dentro de este universo constitucional no hay duda de que el fundamento de la responsabilidad administrativa no se da siempre por una conducta dolosa o culpable, que deba ser sancionada, sino por el quebranto patrimonial que hay que reparar. La atención del constituyente se desplazó, pues, desde el autor o la conducta causante del daño, hacia la víctima misma. Por ello importa más reparar el daño causado, que castigar una acción u omisión administrativa culpable. La finalidad de la responsabilidad patrimonial no consiste, pues, en borrar una culpa, sino en hacer recaer sobre el patrimonio de la administración, el daño sufrido por el particular"*⁷.

En virtud de lo expuesto, huelga acotar que la Ley 270 de 1996 definió en sus artículos 65 a 69, los eventos en los cuales se puede enmarcar la responsabilidad patrimonial del Estado por las actuaciones de sus agentes judiciales, determinando de tal forma, que el Estado responderá patrimonialmente por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

A partir de lo anterior y teniendo en cuenta los fundamentos fácticos en los cuales se sustenta la demanda de la referencia, es menester señalar que el artículo 69 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establece que: "*Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios*".

Por su parte, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Administrativa frente al tema ha indicado que: "*(...) el ordenamiento jurídico colombiano, orientado por la necesidad de garantizar de manera real y efectiva los derechos fundamentales de los ciudadanos, no puede escatimar esfuerzos que conlleven al aseguramiento y disfrute de esos derechos. Es por lo anterior que no se puede aceptar que los administrados estén obligados a soportar como una carga pública la privación de la libertad y que, en consecuencia, se hallen obligados a aceptar como un beneficio gracioso que posteriormente la medida sea revocada. No, **en los eventos en que ello ocurra y se configuren causales como las previstas en el citado artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, o incluso cuando se absuelva al detenido por in dubio pro reo –sin que opere como eximente de responsabilidad la culpa de la víctima–, el Estado está llamado a indemnizar los perjuicios que hubiere causado por razón de la imposición de una medida de detención preventiva que lo hubiere privado del ejercicio del derecho fundamental a la libertad, pues esa es una carga que ningún ciudadano está obligado a soportar por el sólo hecho de vivir en sociedad***"⁸ (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, es menester señalar que al estudiar el régimen de imputación aplicable al Estado por el daño causado a un individuo privado injustamente de la libertad, la misma Colegiatura, de manera unificada, estableció que, en términos generales el título de imputación aplicable en dicho evento es el daño especial, bajo el régimen de responsabilidad objetivo⁹, de manera que, aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 22 de noviembre de 1991, Radicado interno No. 6784, Consejero Ponente: Dr. **Julio Cesar Uribe Acosta**

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", Sentencia del 12 de febrero del 2014, Radicado No. 25000-23-26-000-2001-00041-01(30033), Consejero Ponente: Dr. **Hernán Andrade Rincón**.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", Sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013, Radicado No. 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354), Consejero Ponente: Dr. **Mauricio Fajardo Gómez**.

resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios causados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos.

En tal virtud, es claro entonces que en los casos de la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, se deberá acoger la tesis objetiva de responsabilidad estatal, siempre que se encuentren configurados los siguientes presupuestos, a saber:

- 1.- Que una persona sea detenida en forma preventiva privándole de este modo de su derecho a la libertad personal.
- 2.- Que el detenido resulte exonerado de los cargos que condujeron a su captura previa, ya sea porque fue absuelto mediante sentencia definitiva o porque en su favor se declaró la preclusión de la investigación debido a que: i) el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió, iii) la conducta no era atípica (hipótesis establecidas en el artículo 414 del derogado Decreto Ley 2700 de 1991) o iv) por aplicación del principio universal in dubio pro reo¹⁰.
- 3.- Que el sindicado no haya determinado su detención con el despliegue de una conducta abiertamente dolosa o gravemente culposa, caso que de presentarse hipotéticamente daría lugar a la configuración de la causal eximente de responsabilidad de "*culpa exclusiva de la víctima*", en términos de la Ley 270 de 1996.
- 4.- Que quien o quienes figuren como demandantes dentro del medio de control de reparación directa hayan padecido algún tipo de daño antijurídico como consecuencia de la privación injusta de la libertad.

No obstante lo anterior, es menester señalar que si la causa por la cual el detenido recobra su libertad se sustenta en situaciones diferentes a las enunciadas, el régimen aplicable corresponde a la falla del servicio, debiéndose determinar si se considera injusta la detención, haciendo un análisis de las actuaciones surtidas en el proceso con base en las pruebas allegadas al mismo.

Tal afirmación tiene como sustento, lo expuesto por el máximo Tribunal de la Jurisdicción Administrativa, quien resolver un asunto similar precisó lo siguiente:

*"(...) cuando se atribuye la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, existen eventos precisos y específicos en los cuales la jurisprudencia –con fundamento en el principio iura novit curia–, ha aceptado la definición de la controversia a través de la aplicación de títulos de imputación de carácter objetivo, en los cuales, la conducta asumida por la administración pública no juega un papel determinante para la atribución del resultado. Por el contrario, las demás hipótesis que desborden ese concreto y particular marco conceptual, deberán ser definidas y desatadas a partir de la verificación de una falla del servicio en cabeza del aparato estatal"*¹¹.

En todo caso, para efectos de imputar responsabilidad alguna al Estado, el Operador Judicial deberá analizar si se cumplen los tres elementos de la responsabilidad del Estado, a saber, i) el daño antijurídico, ii) La imputación del mismo al Estado y iii) el nexo causal entre los dos anteriores.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 27 de junio de 2013, Radicado No. 25000-23-26-000-2003-01537-01(30034), Consejero Ponente: Dr. **Mauricio Fajardo Gómez**.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", Sentencia del 20 de octubre de 2014, Radicado No. 05001-23-31-000-2004-04210-01 (40.060), Consejero Ponente: Dr. **Enrique Gil Botero**.

Finalmente, debe indicarse que en cuanto a la responsabilidad del Estado derivada de las capturas efectuadas en flagrancia, tal como ocurre en el caso bajo estudio, la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha indicado que dicha situación no puede ser analizada bajo los fundamentos de los criterios propios de la privación injusta de la libertad, como quiera que *"la aprehensión en estas condiciones no proviene de la imposición de una medida de aseguramiento, sino del cumplimiento del deber consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, esto es, aquel en virtud del cual cualquier ciudadano y autoridad pública debe capturar a las personas sorprendidas al cometer un delito, de ahí que no se requiera una orden judicial y no comporte una detención preventiva"*¹².

Merced a lo anterior, dicha Colegiatura ha concluido que *"la captura en flagrancia y las medidas de aseguramiento corresponden a restricciones de la libertad con alcances y finalidades propias, razón por la cual, al primer evento -captura en flagrancia-, por no ser el resultado de una decisión jurisdiccional, a través de la cual se impone una medida preventiva, no le resultan aplicables los criterios jurisprudenciales predicables en relación con el segundo, sino que se rige por el régimen subjetivo de responsabilidad extracontractual del Estado"*¹³.

En virtud de lo señalado por el Tribunal de cierre de esta Jurisdicción, es claro entonces que en casos como aquí planteado, también se debe analizar si en efecto el comportamiento de los funcionarios de la administración estuvo rodeado de razonabilidad y proporcionalidad para aprehender a la persona, siendo por lo tanto objeto de reproche aquellos eventos donde una actuación en dicho sentido no tiene motivación respetable, sino que obedeció a la mera voluntad o capricho de los administradores.

3.4. Análisis probatorio y resolución del caso:

3.4.1.- Legitimación en la causa por pasiva:

Antes de entrar a estudiar el caso en concreto, el Despacho considera procedente advertir en principio que las entidades accionadas, **Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**, se encuentran legitimadas para actuar en extremo pasivo del litigio, toda vez que en el marco de sus competencias adelantaron actuaciones que conllevaron a la detención preventiva del señor **Zamir Escobar Jiménez**.

En este sentido, es menester indicar que si bien a la luz de las disposiciones consagradas en la Ley 906 de 2004, la facultad jurisdiccional se encuentra radicada única y exclusivamente en cabeza de la **Rama Judicial**, por cuanto es el juez de control de garantías y de conocimiento, quien toma la decisión relacionada con la privación o no de la libertad del indiciado, lo cierto es que tal decisión se complementa con la solicitud que hace la **Fiscalía General de la Nación** de imposición de la respectiva medida de aseguramiento acompañada con los elementos probatorios requeridos para su procedencia, motivo suficiente para considerar que dicha entidad también se encuentra llamada a responder en caso de una eventual condena, debido a la incidencia que puede llegar a tener la solicitud en la decisión adoptada por el operador judicial.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", Sentencia del 10 de mayo de 2017, Radicado No. 73001-23-31-000-2008-00669-01(47338), Consejera Ponente: Dra. **Marta Nubia Velásquez Rico**.

¹³ Ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior y, acogiendo los argumentos expuestos por el Consejo de Estado en providencia fechada el 10 de mayo de 2018¹⁴, el Despacho procederá a declarar no probada la excepción previa denominada: "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", propuesta por las entidades que componen el extremo pasivo.

Aclarado lo anterior, el Despacho abordará el estudio del caso concreto, evaluando las actuaciones desplegadas por los funcionarios de **Fiscalía General de la Nación** y de la **Rama Judicial**, así como su incidencia en la decisión de imposición de la medida de aseguramiento del señor **Zamir Escobar Jiménez**.

3.4.2.- El Daño:

Ahora bien, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, el Despacho encuentra acreditado que:

1.- La Fiscalía 99 Seccional de Cali – Valle, dentro del código único de radicación No. 76001-60-00195-2011-01760, el 09 de julio de 2011, elevó solicitud de audiencias preliminares contra el señor **Zamir Escobar Jiménez**, ante el **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales Municipales**¹⁵.

2.- Como consecuencia de lo anterior, en la citada calenda, se llevó a cabo la audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento ante el **Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías**, contra el señor **Zamir Escobar Jiménez**, quien fue capturado en flagrancia por el delito de "*hurto calificado agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones*"¹⁶.

3.- El precitado Juzgado legalizó la captura, formuló la imputación por la presunta comisión del delito de hurto calificado agravado, en concurso con la conducta de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, de conformidad con lo previsto en los artículos 239, inciso 2º del 240, numeral 10 del 241 y 365 del Código Penal y, finalmente, le impuso medida de aseguramiento de detención en establecimiento carcelario, por cumplirse los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 308 y numeral 2º del 313 del Código de Procedimiento Penal¹⁷.

4.- Contra la medida de aseguramiento, el señor **Escobar** no interpuso recurso alguno¹⁸.

5.- Como consecuencia de lo anterior, en la citada fecha, el mencionado juzgado ordenó librar "*boleta de encarcelación*" contra el señor **Escobar Jiménez**, ante la Cárcel para hombres "*Villahermosa*" de Cali¹⁹.

6.- Con posterioridad, en virtud de la apelación interpuesta por el entonces indiciado, señor **Zamir**, contra la legalización de captura, el **Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Cali**, el 14 de septiembre de 2011, confirmó la

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo, Radicación número: 25000-23-26-000-2008-00712-01(42897), Actor: Leonardo Gaitán Osma y Otros, Demandado: Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

¹⁵ Folios 207 a 208 del cuaderno No. 1.

¹⁶ Folios 18 a 23, 201 a 206, 249 a 254 del cuaderno No. 1.

¹⁷ Ibídem.

¹⁸ Ibídem.

¹⁹ Folios 23, 206 y 210 del Cuaderno No. 1.

decisión tomada por el **Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías**²⁰.

7.- El señor **Zamir Escobar**, el 02 de abril de 2014, solicitó audiencia preliminar por vencimiento de términos²¹, petición que fue declarada desierta por el **Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali** "*DEBIDO AL QUE EL SEÑOR IMPUTADO NO COMPARECIO SEGÚN INFORMACIÓN DE FUARDIA(SIC) DEL INPEC NO QUISO SALIR A LA REMISIÓN*"²².

8.- En razón de la solicitud elevada por el apoderado del señor **Zamir Escobar**, el 28 de julio de 2015, para llevarse a cabo diligencia de revocatoria de la medida de aseguramiento elevada²³, el **Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías** determinó no ser procedencia dicha solicitud; decisión contra la cual no fueron interpuesto recursos²⁴.

9.- El señor **Yesid Díaz Trejos**, en calidad de apoderado judicial del señor **Escobar**, el 24 de julio de 2015, solicitó fecha para la realización de diligencia por vencimiento de términos²⁵, frente a la que el **Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali**, el 10 de agosto de 2015, dejó constancia de su no realización en virtud del retiro de dicha petición por parte del mencionado profesional del derecho²⁶.

10.- El **Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali**, mediante sentencia ordinaria de primera instancia No. 141 del 02 de diciembre del 2016, absolvió al señor **Zamir Escobar Jiménez** de los cargos de "*hurto calificado agravado y tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones*" que le fueron formulados por la fiscalía²⁷.

11.- En la citada providencia, se ratificó la libertad del señor **Escobar** y se compulsó copias con destino a la **Fiscalía General de la Nación**, con el fin de que fuera investigado el posible delito de "*falso testimonio*" en que hubiese podido incurrir la señora **Liadith Fajardo Velásquez**²⁸.

12.- La anterior sentencia cobró ejecutoria formal, el 02 de diciembre de 2016²⁹.

A partir de lo expuesto, para el Despacho es claro que en el *sub-lite* se configuró la existencia de un daño antijurídico, como quiera que el demandante **Zamir Escobar Jiménez** fue privado de su libertad desde el 09 de julio de 2011, como consecuencia de la medida de aseguramiento impuesta por el **Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali**, sin embargo, se debe precisar que respecto de la calenda en la que se materializó la libertad del procesado no existe certeza, pues si bien el 02 de diciembre del 2016 fue proferida sentencia absolutoria, lo cierto es que en dicha providencia se "*ratifica la LIBERACIÓN inmediata*", lo que hace suponer a ésta Operadora Judicial que previamente existió una orden judicial en dicho sentido, sumado a que en el plenario no obra boleta de libertad del sindicado.

²⁰ Folios 245 a 246 del Cuaderno No. 1.

²¹ Folios 240 a 244 del cuaderno No. 1.

²² Folio 234 del cuaderno No. 1.

²³ Folios 268 a 269 del cuaderno No. 1.

²⁴ Folio 262 del cuaderno No. 1.

²⁵ Folios 231 a 232 del cuaderno No. 1.

²⁶ Folios 224 y 225 del cuaderno No. 1.

²⁷ Folios 24 a 48, 221 a 222 y 255 del Cuaderno No. 1.

²⁸ *Ibíd.*

²⁹ Ver folios 25 reverso del cuaderno No. 1.

3.4.3. Nexa causal e imputabilidad del daño:

No obstante lo anterior, al analizar la sentencia en la cual quedaron consignados los argumentos utilizados por el Juzgador del proceso penal adelantado contra el aquí demandante, se advierte que no hay lugar a declarar responsabilidad alguna contra las entidades demandadas, en atención a que se configura la causal de eximente de responsabilidad conocida como culpa exclusiva de la víctima, por las razones que se pasan a exponer:

El artículo 32 de la Constitución Política establece que: "*El delincuente sorprendido en flagrancia **podrá ser aprehendido** y llevado ante el juez por cualquier persona (...)*" (Negrillas del Despacho).

Así mismo, la ley penal, través del artículo 301 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, dispuso que la captura en flagrancia se da, entre otras causas, cuando: i) la persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito, ii) La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración y iii) La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él.

No obstante, la captura, al ser una medida privativa de la libertad, debe someterse al cumplimiento estricto de los requisitos de necesidad, proporcionalidad y convicción sobre la probabilidad del hecho punible, además de estar sujeta a la satisfacción de los fines constitucionales, pues de no ser así, puede incurrirse en una captura ilegal y/o arbitraria.

En razón de lo expuesto, el artículo 302 ibídem dispuso que la autoridad que efectúe una captura en flagrancia deberá conducir al indiciado ante la **Fiscalía General de la Nación**, de manera inmediata a la aprehensión o a más tardar en el término de la distancia.

Lo anterior, con el fin de que la Fiscalía dentro del término de treinta y seis (36) horas siguientes a la aprehensión, ponga a disposición del Juez de Control de Garantías la persona detenida preventivamente, para que en audiencia preliminar se legalice la captura, de conformidad con la norma en cita y el artículo 28 de la Constitución Política y se resuelvan las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio Público, que hubieren pendientes.

Así pues, en caso de que el Operador Judicial decreta la imposición de una medida de aseguramiento al indiciado, esta no puede estar sujeta a su capricho, arbitrio o mera voluntad subjetiva, dado que la misma debe guardar coherencia con los elementos materiales probatorios, evidencia física o información (obtenidos legalmente), de la que se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga y siempre y cuando se cumpla con alguno de los requisitos previstos en el artículo 308 ibídem, a saber: i) Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia, ii) Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y iii) Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

Como bien se observa, tanto el constituyente de 1991 como legislador han facultado a las autoridades para aprehender a quien sea sorprendido cometiendo un ilícito, no obstante, dicha actuación debe contar con razones suficientes o elementos probatorios a partir de los cuales se pueda concluir que se está en presencia de un hecho delictivo, para efectos de proceder con la captura del infractor.

Tomando como marco de reflexión lo anterior, es menester señalar que si bien en el caso bajo estudio el actor no resultó condenado por el ilícito que se le imputaba, lo cierto es que al momento en que tuvo lugar su captura, la misma se dio en flagrancia, teniendo en cuenta su presunta participación en el delito de "*hurto calificado agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones*"³⁰.

Es así, que al revisar la actuación surtida al momento de su captura, el Despacho observa que las autoridades contaban con motivos razonables y elementos de juicio suficientes que permitían presumir que el señor **Escobar Jiménez** se encontraba cometiendo el ilícito del que se le acusaba, pues según lo manifestado por los uniformado adscritos a la **Policía Nacional**, al investigado le fueron aprehendidos "*dos celulares avantel marca Motorola Modelo I296 con sus sim card respectivamente*"³¹, los cuales había sido reportados como hurtados de la Casa 64 de la Avenida La Vorágine y que fueron reconocidos por una de las víctimas como los sustraídos de dicha vivienda; situación que a toda luces permitía su captura, teniendo en cuenta que se cumplían los presupuestos establecidos en la normatividad señalada con antelación.

Amén de lo anterior, de lo señalado en los testimonios rendidos por los policiales dentro del proceso penal, se desprende que ellos recibieron dos llamadas por parte de "*la administradora de la Estación de Servicio Terpel*", quien informó sobre la presencia de dos sospechosos, entre los que se encontraba el hoy demandante, situación que condujo a las respectivas requisas y posterior captura.

Es así, que al surtirse el recurso de apelación interpuesto contra la legalización de la captura, el **Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Cali**, luego de analizar los hechos y las pruebas en que se fundamentó el Juez de Garantías para tomar dicha decisión, confirmó la decisión de primera instancia.

Por otro lado, debe resaltar el Juzgado que con extrañeza, no se evidencia que el señor **Zamir Escobar** hubiere interpuesto recurso contra la imposición de la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, cuando era procedente el de apelación en efecto devolutivo, conforme lo preceptuó el artículo 177 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 13 de la Ley 1142 de 2007.

Así mismo, del expediente penal se avizora, que si bien el señor **Zamir** elevó diferentes solicitudes de audiencia preliminar por vencimiento de términos, lo cierto es que el procesado o no asistió o la retiró o no interpuso recurso alguno contra la decisión del Juez de Garantías, con el fin de lograr su libertad.

De otra parte, debe resaltar esta Operadora Judicial que si bien existe duda sobre la incautación de los elementos hurtados al momento de la captura, lo cierto es que no obra prueba sumaria de la que se evidencie con plena certeza que estos no le fueron aprehendidos al demandante y que por ende, hubo un actuar caprichoso por parte de los agente del Estado, que no debió soportar el señor **Zamir Escobar Jiménez**.

³⁰ Folios 18 a 23, 201 a 206, 249 a 254 del cuaderno No. 1.

³¹ Folio 106 del cuaderno No. 1.

Ahora bien, analizado el recuento fáctico y la valoración probatoria realizada dentro de la sentencia que resolvió absolver al actor, advierte el Juzgado que ésta no se dio como consecuencia de que se hubiese demostrado que el hecho no existió, que el detenido no lo cometió o que no constituía hecho punible, pues conforme se desprende de dicha providencia, en efecto existieron los hechos punibles de hurto calificado agravado y porte ilegal de armas, sin embargo, frente a la responsabilidad penal del sindicado, operó la duda razonable a su favor bajo el principio universal de *in dubio pro reo*, respecto a lo que indicó el Juez de Conocimiento:

*"No es que se esté diciendo que los acusados sean inocentes, sino que, la fiscalía con la pruebas aportadas no logró con grado de certeza demostrar la responsabilidad del causado, como tampoco la defensa logró demostrar plenamente la inocencia de su prohijado, quedando dudas sobre estos aspectos, sin que la misma pueda ser despejada. (...)."*³² (Subraya por el Despacho).

Al respecto, advirtió el Juez de Conocimiento lo siguiente:

*"Se advierte a los acusados que por el hecho que se les esté absolviendo no vayan a pensar que burlaron la justicia, pues en su interior saben lo que sucedió. Lo que aquí se ha dicho es que la prueba a cargo no llevó a este dispensado de justicia al convencimiento que exige la norma. (...)"*³³.

A partir de lo expuesto, es claro que la captura del demandante no resultó de un actuar caprichoso o arbitrario por parte de la autoridades policiales, pues de lo expuesto se evidencia, sin manto de duda, que se cumplían con los presupuestos establecidos por el legislador para proceder con su captura en flagrancia, ya que el señor **Escobar Jiménez** fue sorprendido durante la presunta comisión de un delito, amén de que, se contaba con mérito probatorio para presumir su participación en el delito.

Finalmente, debe decirse que de las actuaciones adelantadas por las autoridades policiales se desprende, que el procedimiento se surtió teniendo en cuenta las garantías de las personas que presuntamente participaban del ilícito, tal como se desprende de la audiencia de legalización de captura. En igual sentido, se observa que el demandante dio su consentimiento para que se le tomara la reseña decadactilar³⁴, quedando debidamente individualizado³⁵.

En virtud de todo lo expuesto, es claro que no se encuentra acreditada ninguna falla por parte de las autoridades que den lugar a declarar algún tipo de responsabilidad en el caso bajo estudio.

En cuanto a la prolongación de la captura del actor, en virtud de las actuaciones adelantadas por la Fiscalía y los funcionarios de la Rama Judicial, el Despacho tampoco observa mérito alguno para declarar su responsabilidad por la medida decretada en su contra, relacionada con su detención preventiva, como quiera que se contaban con graves indicios que permitían establecer una participación en la comisión del delito que se le imputaba; aunado a que sus actuaciones de encontraban amparas en la Ley 906 de 2004, la cual en su artículo 66, modificado por el artículo 1° de la Ley 1826 de 2017, impuso la titularidad y la obligatoriedad al Estado, a través de la Fiscalía General de la Nación de ejercer la acción penal y realizar la investigación *"de los hechos que revistan las características de un delito, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio*

³² Folios 46 del cuaderno No. 1.

³³ Folio 41 del cuaderno No. 1.

³⁴ Folios 134 y 136 del cuaderno 1.

³⁵ Folios 135 y 139 del cuaderno 1.

de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código", motivo por el que no es posible que el servidor público interrumpa o renuncie a la "persecución penal", salvo casos establecidos por la norma.

Si alguna duda hubiere al respecto, es menester resaltar que el artículo 308 de la Ley 906 de 2004 dispone que: *"El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento **cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos (...)**"*.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la conducta del actor fue determinante en su captura y privación de su libertad, al Despacho no le queda otro camino que negar las pretensiones de la demanda por configurarse la causal de exoneración de responsabilidad del Estado, denominada culpa exclusiva de la víctima, como quiera que en la audiencia de legalización de captura no se evidencia que el Juez de Garantías hubiere evidenciado que en el acta de derecho del capturado que aportó la Fiscalía se desprendiera que el señor **Zamir Escobar** hubiere manifestado alguna inconformidad respecto del hecho que se le atribuía y que motivó su captura en flagrancia, entre ello, frente a los objetos hurtados que presuntamente le fueron encontrados al momento de la respectiva requisa.

Amén que el demandante en mención no hizo uso de los recursos y mecanismos judiciales otorgados por el ordenamiento jurídico para lograr su libertad y esclarecer la captura en flagrancia señalada por la Fiscalía y la Policía Nacional y lograr que se declare su ilegalidad, conforme quedó probado en precedencia.

Teniendo en cuenta que se declarará probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, el Despacho, por sustracción de materia, también lo hará frente a las denominadas *"inexistencia de nexo de causalidad"* e *"inexistencia de perjuicios e innominada o genérica"*.

3.5. De las costas y agencias en derecho:

El Despacho advierte que si bien la Ley 1437 de 2011, en el artículo 188, consagra un criterio objetivo respecto de la condena en costas, lo cierto es que este criterio no puede considerarse como absoluto, en razón a que el precitado artículo dispone que para su liquidación y ejecución se deben observar las reglas previstas en el estatuto procesal civil y, en este sentido el artículo 365 del Código General del Proceso, prevé en su numeral 8º que: *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*.

Por otro lado se tiene, que la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en providencia fechada el 09 de agosto de 2016³⁶, precisó que el estudio íntegro de las normas contenidas en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 365 del Código General del Proceso, descartaban una apreciación objetiva respecto de la condena en costas, por el simple hecho de resultar vencido en el proceso.

³⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01488-00(AC), Actor: Andrea Yolima Torres Lizarazo, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Lo anterior fue secundado y además complementado por dicha Corporación en providencia del 17 de octubre de 2017³⁷, al disponerse que la imposición de la condena en costas por parte del Juez Contencioso Administrativo, "*...debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, **tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas**, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; **descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas***". (Negrilla y subrayado del Despacho).

En virtud de lo anterior y a partir de la revisión de la totalidad del expediente de la referencia, se pudo determinar que la conducta desplegada por la parte vencida en el presente caso, no adoleció de temeridad o actuación alguna que obrara en desmedro del trámite normal de la presente Litis, motivo por el cual, el Despacho deberá abstenerse de emitir una condena en este sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*falta de legitimación por pasiva*" alegada por la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones denominadas: "*culpa exclusiva de la víctima y/o la evidente intervención de la víctima en la producción del hecho-concurrencia de culpa; inexistencia de nexo de causalidad; inexistencia de perjuicios e innominada o genérica*", planteadas por la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de éste proveído.

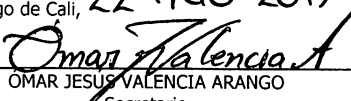
TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, conforme la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, realícese la respectiva liquidación de costas por intermedio de la secretaría, siguiendo las pautas establecidas en el art. 366 del C.G.P., **DEVUÉLVANSE** los remanentes, si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso previo a las anotaciones en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 077
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 22-AGO-2019
 OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario

³⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación No. 73001-23-33-000-2015-00229-01(0913-17).